



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00616 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como con los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor GENTIL MARIN CARMONA contra el señor MANUEL ALZATE LONDOÑO con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P.:

1. Aclarará el hecho segundo de la demanda manifestando cuáles son los actos posesorios ejercidos frente al bien; dando explicación precisa de ellos conforme con los anexos allegados de las facturas de compra de materiales y las mejoras mencionadas, indicando de manera clara cuándo fueron efectuadas, precisando con mayor detalle en qué consistieron, además, revelando el momento en el cual fueron realizadas, generando un panorama totalmente claro de lo realizado en el predio.
2. Teniendo en cuenta que las áreas del predio de mayor extensión y del que se pretende adquirir por usucapión relacionados en los hechos de la demanda no son iguales al área de dichos inmuebles en el dictamen pericial anexo, deberá aportar certificado de área y linderos expedido por el IGAC, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble (de mayor y menor extensión), por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y el de mayor extensión y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial

3. Aportará copia de las escrituras públicas números 1115 del 09 de mayo de 1962 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por la cual adquirió inicialmente el predio el señor MANUEL ALZATE LONDOÑO y 195 del 25 de febrero de 1971, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.
4. Teniendo en cuenta que desde que adquirió inicialmente el predio el señor MANUEL ALZATE LONDOÑO hasta la presentación de la demanda han transcurrido un poco más de 59 años, lo que constituye un indicio de que el titular inscrito del inmueble de mayor extensión puede haber fallecido, acreditará las gestiones realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil tendientes a establecer la vigencia de la cédula de ciudadanía número C.C. 1.213.205, con la que se identifica el señor ALZATE LONDOÑO.
5. Adecuará el acápite de competencia en cuanto al segundo ítem presentado, de manera que exprese la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26, numeral 3 ídem.
6. De igual manera, se servirá explicar y de ser necesario, adecuará, el acápite de competencia en cuanto al tercer ítem presentado, pues cuando se refiere en razón al territorio indica que el inmueble a usucapir se encuentra en el municipio de Anserma, información que contradice lo expuesto en el escrito y anexos de la demanda.
7. Allegará el certificado de tradición actualizado (expedición no mayor a 30 días) del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-58739.
8. Teniendo en cuenta el oficio expedido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales y por el cual ordena al Registrador de Instrumentos Públicos cancelar la inscripción de la demanda obrante en la anotación número 004 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-58739, aportará copia de la sentencia proferida por dicho juzgado el 12 de noviembre de 1993, por el cual negó las pretensiones de similar proceso adelantado por la señora MARIA ELVIA COLINA TANGARIFE.
9. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo

del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.

Enviaré memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb3bdda3118e874e67f906a95e55883bf139edac019768c9fa144522f56502**
Documento generado en 07/09/2021 11:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 147 fijado el 08 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria